

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES  
CARRERA DE ABOGACÍA

UNIDAD XV

---

**ORGANIZACIÓN ELECTORAL MUNICIPAL Y COMUNAL**

**DERECHO PÚBLICO PROVINCIAL Y MUNICIPAL – CÁTEDRA “B”**

**Profesor Titular:** PROF. DR. GUILLERMO E. BARRERA BUTELER

**Profesor Ayudante:** PROF. MGR. JOSE M<sup>º</sup> PEREZ CORTI

<http://www.joseperezcorti.com.ar>

UNIDAD XV  
JUNTAS ELECTORALES  
MUNICIPALES Y COMUNALES

CARACTERES PROPIOS

INTEGRACION

a.- Órgano Competente

**Municipales** → Juez Electoral Provincial: art. 135 y 238

**Comunales** → Juez Electoral Provincial: art. 219, 135 y 238

**Excepción** → Ministerio de Gobierno: art. 240 (1º Integración de las J.E.Comunales)

b.- Miembros

Un Presidente y dos Vocales → arts. 134 y 219

Uno o dos Suplentes a efectos de integrarla provisoriamente hasta tanto el Juzgado Electoral, previa toma de conocimiento, proceda a su reintegración definitiva.-

c.- Orden de Prelación

**Municipales** → art. 132 {  
a) Jueces de Primera Instancia  
Miembros del Ministerio Público  
Asesores Letrados  
b) Jueces de Paz Legos  
c) Directoras de Escuelas Fiscales  
d) Electores Municipales

**Comunales** → art. 214 {  
a) Jueces de Paz con Jurisdicción  
b) Directores de Escuelas Fiscales  
c) Electores Comunales  
d) **Excepción:** Ley N° 8234 (art. 64)

**d.- Carácter**

<b>Permanente</b>	{	Municipales - art. 135		
		Comunales - art. 215		
<b>Carga Pública Irrenunciable</b>	{	C.E.N. art. 14	} Supletoriamente por	{
		L.8234 art. 55		
				art. 219
<b>Incumplimiento - Sanción</b>	{	C.E.N. art. 132	} Supletoriamente por	{
		L.8234 art. 55		
				art. 219

**e.- Constitución**

<b>Municipales</b>	{	art. 135: 30 días antes de una elección
		art. 169: dentro de los 3 días hábiles de solicitado
<b>Comunales</b>	{	art. 215: 30 días antes de una elección
		art. 225: remisión al art. 169 = 3 días hábiles
		<b>Excepción:</b> Leyes 8102 art. 240 y 8234 art. 64

**f.- Apartamientos**

<b>Causales</b>	{	Municipales art. 132 in fine	} Interpretación Restrictiva
		Comunales art. 214 in fine	

Los candidatos a cargos electivos tanto municipales como comunales, sus ascendientes o descendientes en línea recta y parientes colaterales de segundo grado, no podrán ser miembros de la Junta Electoral.

**Carácter - Duración** → Para el caso específico de esa elección

**Procedimiento:** Toma de razón de la causal, acreditación y comunicación, mediante oficio, al Juzgado Electoral de la Provincia para que proceda a la designación de un reemplazante si correspondiere hacer lugar al pedido. Mientras, entra en funciones el Suplente que fuera designado a tal fin y hasta tanto el Juzgado Electoral proceda a la reintegración definitiva de la Junta Electoral.

**g.- Desintegraciones**

**Causales** —————> Licencia - Jubilación - Traslado - Fallecimiento

**Carácter del impedimento** {

Transitorio	{	Licencia
		Traslado
Definitivo	{	Traslado
		Jubilación
		Fallecimiento

**Procedimiento:** Toma de razón de la causal, acreditación y comunicación, mediante oficio, al Juzgado Electoral de la Provincia para que proceda a la designación de un reemplazante si correspondiere hacer lugar al pedido. Mientras, entra en funciones el Suplente que fuera designado a tal fin y hasta tanto el Juzgado Electoral proceda a la reintegración definitiva de la Junta Electoral.

**COMPETENCIA****a.- Carácter**

Configuran lo que podríamos denominar como Primera Instancia Electoral a nivel de Municipios y Comunas, con apelación ante el Juzgado Electoral de la Provincia (arts. 136 y 216).

**b.- Funciones**

**Electoral**es —> Elecciones {

Ordinarias	{	Acefalía Definitiva
Extraordinarias		Democracia Semidirecta

Estas funciones son de competencia exclusiva y excluyente de las Juntas Electorales, y su delegación se encuentra prohibida en el art. 13 de la Constitución de la Provincia, resultando insubsanablemente nulo lo que se obrase en consecuencia.

**Jurisdiccionales:** Recepción, tratamiento y resolución de los recursos de reconsideración y apelación previstos en la Ley Orgánica Municipal (Cf. Leyes 8102 arts. 136, 167, 216 y 8234 arts. 6 y 15) y/o en las Cartas Orgánicas Municipales. A ellos hay que sumarle el "Amparo del Elector" previsto en los arts. 10 y 11 del Código Electoral Nacional.

En cuanto a los recursos de "reposición" y de "apelación en subsidio", cabe destacar que los mismos deben ser interpretados como de "reconsideración" y de "apelación", puesto que las diferencias procesales al respecto no tienen mayor relevancia jurídica en cuanto a la materia electoral.

**ELECCIONES ORDINARIAS****1.- Causales**

Renovación de autoridades cuyos cargos son de base electiva.

Municipales { Intendente  
Concejales (Titulares y Suplentes)  
Tribunal de Cuentas (Titulares y Suplentes)

Comunales { Comisión Comunal (Titulares y Suplentes)  
Tribunal de Cuentas (Titulares y Suplentes)

**2.- Confección de Padrones**

a.- Competencia { J. E. Municipal → Ley 8102 art. 136 inc. 1°  
J. E. Comunal { Ley 8102 art. 216 inc. 1°  
Ley 8234 arts. 1 y 2  
Juzgado Federal → C.E.N. arts. 25 al 38 (L.8455)

b.- Cuerpo Electoral { Municipal → L.8102 arts. 129 y 130  
Comunal { L.8102 arts. 212 y 130  
L.8234 art. 2  
Juzgado Federal → C.E.N. Título I (L.8455)

c.- Calidad de Elector - Prueba { L.8234 - arts. 2 y 4  
C.E.N. - arts. 1 y 2

**d.- Incapacidades - Inhabilidades:**

Municipios → art. 131 (Remisión a la legislación vigente en la Provincia)

Comunas → art. 213 (Remisión a la legislación vigente en la Provincia)

Legislación Vigente { L.8102 - arts. 16 y 40  
L.8234 - arts. 3  
L.8455 - arts. 1 y 2  
C.E.N. - arts. 1, 2, 3 y cc.

**e.- Procedimiento:**

J.E.M. → art. 142 (Supletoriamente la legislación vigente en la Provincia)

J.E.C. —————> art. 211/9(Supletoriamente la legislación vigente en la Provincia)

Legislación Vigente { L.8234 - arts. 5, 6, 7, 8 y 9  
L.8455 - arts. 1 y 2  
C.E.N. - Título I

### 3.- Convocatoria a Elecciones

#### a.- **Carácter Supletorio:**

J.E.M. art. 136 inc. 2º (Cf. arts. 49 inc. 4º y 30 inc. 13º)

J.E.C. art. 216 inc. 2º (Cf. arts. 200 inc. 9º y 218 § 2º)

b.- **Términos** { J.E.M. art. 143 —————> 60 días antes de la expiración del mandato  
J.E.C. art. 218 —————> 30 días antes del final del período

### 4.- Registro y Oficialización de Listas

a.- **Competencia** { J.E.M. art. 136 inc. 3º  
J.E.C. art. 216 inc. 3º

#### b.- **Procedimiento:**

J.E.M. —————>art. 142 (Supletoriamente legislación vigente en la Provincia)

J.E.C. —————>art. 219 (Supletoriamente legislación vigente en la Provincia)

Legislación Vigente { Ley N° 8234 - arts. 14, 15, 16, 17 y 18  
Ley N° 8455 - arts. 1 (incs. 3, 4, 5) y 2  
C.E.N. - arts. 60, 61, 62, 63 y 64

#### c.- **Candidatos:**

Deben ser postulados por { Partidos Municipales o Provinciales  
Agrupaciones de Vecinos (Ley N° 8455)

A tal fin, los Partidos Políticos deberán acreditar la vigencia de su personería jurídico política mediante certificación expedida por el Juzgado Electoral Provincial, no sirviendo la que expida el Juzgado Federal puesto que la personería de "Distrito" o la "Nacional" no facultan a la postulación de candidatos municipales o comunales.

**Requisitos** —————> arts. 15, 40, 79, 194 y 204 - 142 y 219

**Inhabilidades e Incompatibilidades** { 16, 40, 55, 79  
194 y 204  
142 y 219

Suplentes → arts. 138 - 142 y 219

Cupo { J.E.M. → art. 142 (Supletoriamente la legislación vigente en la Provincia)  
 J.E.C. → art. 219 (Supletoriamente la legislación vigente en la Provincia)  
 Legislación Vigente { Ley N° 8365  
 C.E.N. art. 60

### 5.- Organización y Dirección de los Comicios

a.- Competencia { J.E.M. art. 136 inc. 4°  
 J.E.C. art. 216 inc. 4°  
 J.E.N. L.15.262 y Decreto-Ley 17.265 (Simultaneidad)

b.- Procedimiento { J.E.M. art. 142 (Supletoriamente la legislación vigente en la Provincia)  
 J.E.C. art. 216 (Supletoriamente la legislación vigente en la Provincia)  
 Legislación Vigente { Ley N° 8234 arts. 19 al 63  
 C.E.N. arts. 65 al 124

### 6.- Proclamación del/de los Candidato/s Electo/s

a.- Competencia { J.E.M. art. 136 inc. 4°  
 J.E.C. art. 216 inc. 4°

b.- Distribución de los Cargos { J.E.M. arts. 78 y 137  
 J.E.C. arts. 204, 217, 78 y 137

c.- Suplentes { J.E.M. arts. 138 y 139  
 J.E.C. arts. 219, 138 y 139

d.- Intendente - Primer Concejal → arts. 14, 138 y 139

## ELECCIONES EXTRAORDINARIAS

### POR

### ACEFALIA DEFINITIVA

#### 1.- Causales

Acefalía definitiva producida en cualquiera de los Órganos de Gobierno, tanto Municipales como Comunales.

#### 2.- Organos Acéfalos

a.- **Municipios** { Departamento Ejecutivo → arts. 44, 112, 124, 126 y 143  
Tribunal de Cuentas → arts. 81, 112, 125 y 143  
Concejo Deliberante → arts. 112, 124, 126 y 143

b.- **Comunas** { Comisión Comunal → arts. 112, 124, 125, 143, 219 y 225  
Tribunal de Cuentas → arts. 81, 112, 125, 204, 219 y 225

c.- **Causales** → arts. 44 y 112

d.- **Configuración** → arts. 124, 125

e.- **Fecha de Elecciones** → art. 143



**ELECCIONES EXTRAORDINARIAS**  
**POR**  
**INSTITUTOS DE DEMOCRACIA SEMIDIRECTA**

**1.- Iniciativa Popular**

a.- **Objeto** → Proponer el tratamiento y la sanción de ordenanzas - art. 146

b.- **Límites** → art. 146

No puede versar sobre {  
 Creación y organización de Secretarías  
 Presupuesto  
 Tributos  
 Asuntos sin prever sus propios recursos

c.- **Titulares** → El electorado - art. 145

d.- **Competencia** → Se presenta ante el Honorable Concejo Deliberante

e.- **Procedimiento** {  
 art. 146 { El 1½ % del total del padrón puede  
 proponer al Concejo Deliberante el  
 tratamiento de un proy. de ordenanza  
 art. 148 → Admisión como proyecto

e.- **Requisitos** → arts. 147 - 149

**2.- Referendum**

a.- **Objeto** → Someter a consideración del Cuerpo Electoral una cuestión o proyecto

b.- **Clases** {  
 Obligatorio → arts. 150, 154, 155 y 156  
 Facultativo → arts. 152, 153, 155 y 156

c.- **Titulares** El electorado → art. 145

d.- **Procedimiento** → arts. 162 al 174 (Cf. art. 156)

e.- **Requisitos** → art. 163 (Solicitud + Ejemplar de Ordenanza)

**3.- Revocatoria Popular**

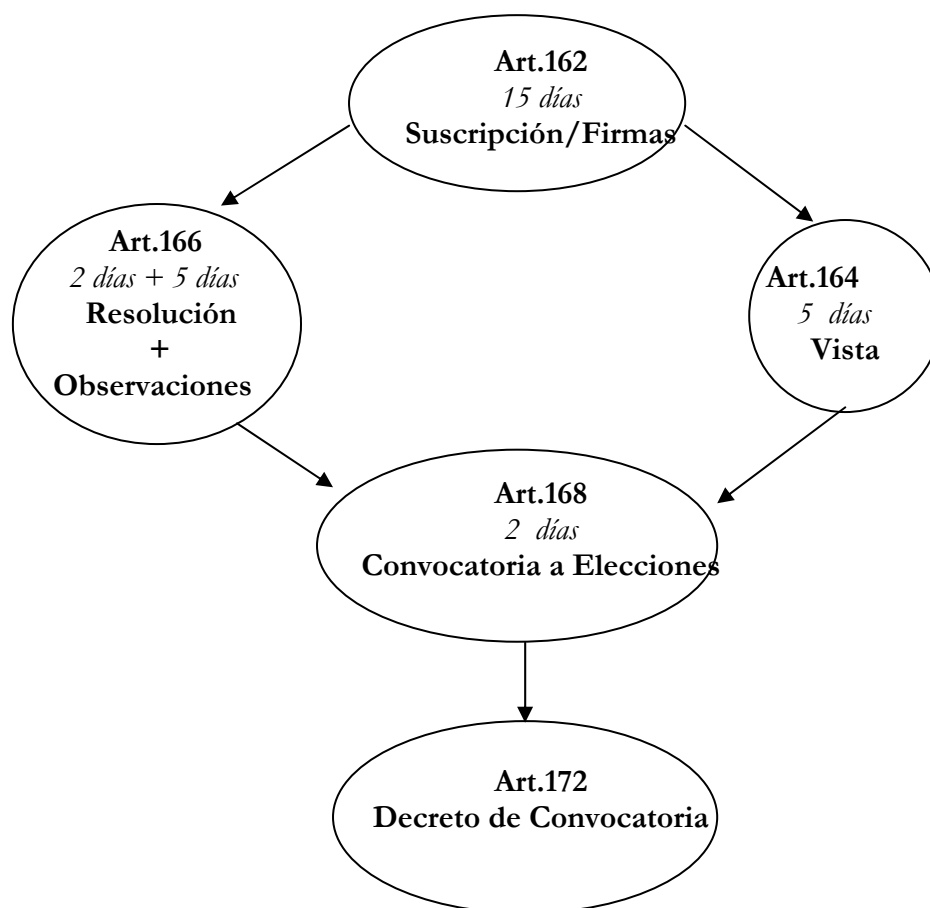
a.- Objeto → Destituir a un funcionario que ha sido elegido por el voto popular - art. 157

b.- Límites → Clases {  
 Temporales → No -1 año y +9 meses  
 Materiales → No fundada en vicios relativos a la elección

c.- Requisitos → arts. 160 y 163 (ídem límites)

d.- Titulares → El electorado - art. 145

e.- Procedimiento → arts. 157 y 162 al 174



## **JUNTAS ELECTORALES MUNICIPALES Y COMUNALES**

### **OBSERVACIONES**

#### **1.- Iniciación de las Actividades**

Conforme lo dispone la Ley Orgánica Municipal, arts. 135 y 215, *treinta días antes de una elección*.

#### **2.- Carácter Permanente**

Lo dicho en el punto anterior no altera el *Carácter Permanente* que las mismas tienen, puesto que esos treinta días se refieren a la actividad propia de la elección que se tiene en vista; lo que no quita la permanente necesidad de estar integrada y a disposición de la ciudadanía para el ejercicio de sus derechos.

#### **3.- Desintegración**

Producida la desintegración de la Junta Electoral por alguna de las causales prevista por Ley, corresponde comunicar dicha circunstancia a la Honorable Junta Electoral de la Provincia, que es el único órgano con competencia para proceder a la designación de reemplazantes, siendo nulo cualquier otro procedimiento a seguir. De allí la importancia de mantener constantemente actualizada la integración de la Junta Electoral, a efectos de evitar que cuando sea requerida su actuación, esta se vea demorada por la necesidad de dar inicio al trámite de reintegración.

#### **4.- Límites Materiales de su Actuación**

La competencia de las Juntas Electorales termina con la Proclamación de quiénes han resultado electos. Más allá de dicho acto, cualquier intervención de las mismas puede llegar a configurar una invasión de las esferas de poder reservadas a otros órganos de gobierno.

#### **5.- Proclamación de Autoridades Electas**

La misma debe realizarse conforme los porcentajes resultantes de los datos remitidos por la Junta Electoral Nacional o de los que surjan del escrutinio definitivo llevado a cabo por las mismas Juntas

Electtorales, ya sean Municipales o Comunes.

Debe labrarse un acta de proclamación que deberá estar suscripta por todos los integrantes de la Junta; y en la misma deben estar tanto los titulares como los suplentes, que lo serán de acuerdo con el procedimiento previsto por la Ley para determinarlo.

De las actas de proclamación deberá remitirse copia a máquina a la Honorable Junta Electoral de la Provincia una vez finalizadas las actuaciones relacionadas con los comicios.

#### **6.- Documentación**

Toda Junta Electoral llevará un Libro de Actas o un Protocolo de Resoluciones donde obren cada una de las tomadas por la misma. Esta documentación debe estar siempre en poder y bajo la custodia de la Junta, puesto que ella es la responsable de su conservación y contenido.

#### **7.- Miembros**

Las Juntas se encuentran conformadas por un Presidente, y dos Vocales; siendo generalmente el primero un Juez de Paz, y los segundos Directoras de Escuelas Fiscales.

Las funciones de cada uno de ellos no se encuentran especificadas por la Ley. Pero ello no significa que decide el Presidente y que los Vocales sólo están para acompañar a éste al momento de firmar las resoluciones o actas. Las mismas deben ser el resultado de un profundo y enriquecedor debate, donde debe arribarse a una conclusión uniforme sobre la cuestión planteada. En caso de encontrarse divididas las opiniones de los miembros, se resolverá conforme el voto de la mayoría, dejando expresión del voto de aquel que se haya expresado en disidencia.

#### **8.- Consultas - Asesoramiento de la H. J. Electoral Provincial**

Las mismas deben realizarse dentro del marco legal vigente, sin que el Tribunal de Alzada pueda determinar criterios o dar órdenes respecto del camino o medidas a adoptar para la resolución de las cuestiones que se encuentran bajo la jurisdicción de las Juntas Electorales Municipales o Comunes, las que al conformar la Primera Instancia Electoral en sus propios ámbitos de actuación, son la autoridad suprema al

respecto y deben actuar en consecuencia.

Toda consulta y todo asesoramiento surgido como consecuencia de aquella, debe limitarse a informar cual es la legislación aplicable o si existe jurisprudencia al respecto para que la misma pueda ser conocida por los requirentes.

Al mismo tiempo, cabe recordar que tampoco las Juntas Electorales en cuestión conforman órganos de consulta, por lo que deben abstenerse de realizar dicho tipo de actividad.

### **9.- Padrones a utilizar en los comicios**

Debe tenerse bien en claro que los padrones a utilizar deben ser los confeccionados por la misma Junta Electoral, o, en su defecto, los que la Justicia Federal remitiere. Pero bajo ningún punto de vista puede introducirse modificaciones, ya sean agregados y/o bajas, en los que la Secretaría Electoral del Juzgado Federal N° 1 remita, puesto que son documentos públicos cuya modificación puede devenir en la adulteración de los mismos. Si se quiere confeccionar padrones propios, deberán ser hechos desde cero observando los procedimientos previstos en las distintas leyes vigentes en la Provincia. Si se decide utilizar los que la Justicia Federal remite, deberán ser conservados en la misma forma que fueron recibidos, sin efectuar modificación alguna.